

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 06/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 12/2016, 05, 11, 12/2018 y 03/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de XX, XX, XX, XX, XX y XX, como también el Libro Diario, el Libro de Compras del IVA, los contratos en caso de servicios con la aclaración del lugar de prestación y la forma de pago, entre otros, lo cual fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN** con base en los Informes de Auditoría DAGC1 N° 00 y SET/CITGR/DAGRT N° 00 de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos, debido a que la misma presumiblemente habría declarado montos de compras originadas en facturas de contenido falso.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS de los periodos y ejercicios fiscalizados montos en concepto de créditos fiscales y gastos relacionados a operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por supuestos proveedores identificados como XX, XX, XX, XX y de XX, en infracción a los artículos 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley) y el artículo 68 del Decreto N° 1030/2013, ya que no representan una erogación real por lo que no cumplen con las condiciones legales a efectos de que las operaciones invocadas puedan considerarse como gastos deducibles para el IRACIS, ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **SET** con las evidencias recabadas durante el proceso de control tales como documentos proveídos por la firma, informaciones de los Sistemas Marangatu y Hechauka, verificaciones domiciliarias y pericias caligráficas, con base en los cuales comprobó que las empresas pertenecientes a los supuestos proveedores no existían, ya que las mismas no fueron ubicadas en las direcciones declaradas en el RUC y los presuntos contribuyentes no pudieron ser localizados por medio telefónico, incluso las DD.JJ. presentadas por los mismos fueron enviadas desde una misma dirección de IP e impresas por la misma empresa gráfica, tampoco observaron la existencia de infraestructura alguna para proveer bienes o servicios, por lo que concluyeron que las operaciones no se realizaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a reliquidar los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales 12/2016, 05/2018 y 03/2019 y en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por

Defraudación del 145% sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la misma Ley.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	IMPUESTO 10%	MULTA 145%	TOTAL
521 - AJUSTE IVA	12/2016	2.708.272.727	270.827.273	392.699.545	663.526.818
521 - AJUSTE IVA	05/2018	1.199.999.997	120.000.000	174.000.000	294.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2019	61.000.000	6.100.000	8.845.000	14.945.000
511 - AJUSTE IRACIS	2016	2.708.272.727	270.827.273	392.699.545	663.526.818
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.199.999.997	120.000.000	174.000.000	294.000.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	61.000.000	6.100.000	8.845.000	14.945.000
TOTAL		7.938.545.448	793.854.546	1.151.089.090	1.944.943.636

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificado el 18/08/2021 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a su representante legal Sr. XX, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, en concordancia con el Art. 182 del mismo cuerpo legal.

El 30/08/2021, **NN** y su representante legal solicitaron prórroga para contestar el traslado, siendo concedida y notificada en fecha 31/08/2021. Posteriormente los sumariados presentaron su descargo y ofrecieron pruebas, por lo que el **DSR1** dispuso la apertura del periodo probatorio según Resolución N° 00.

Asimismo, el **DSR1** diligenció la realización de pruebas caligráficas a las firmas de los proveedores consignadas en los contratos presentados por **NN**, para cuyo efecto solicitó a la Dirección Anticorrupción del Ministerio de Hacienda la designación de un Perito Caligráfico según Nota SET N° 00, además remitió el Oficio DSR1 N° 00 a XX a fin de que informe sobre su actuación en el contrato suscripto entre **NN** y el supuesto proveedor XX, considerando que el citado documento lleva la firma y el sello de la misma.

En respuesta al requerimiento, la escribana XX a través de su apoderada presentó nota en fecha 02/11/2021, de la misma forma el Perito designado por la Administración remitió el informe solicitado el 10/11/2021 (fs. 18/19 del expediente N° 00 y fs. 3/26 del expediente N° 00).

Los citados informes fueron puestos de manifiesto en la secretaría del **DSR1** a efectos de que los sumariados tomaran conocimiento de estos en un plazo de 5 días, dentro del término establecido **NN** formuló manifestaciones respecto a los citados informes.

El 03/12/2021 **NN** y su representante presentaron sus alegatos finales, por lo que cumplidos con los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 07/12/2021 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, según el siguiente detalle:

Incongruencias en el Informe Final. **NN** refirió que las conclusiones de los auditores están basadas en supuestos controles de domicilio, en la declaración testimonial del Sr. XX, en los datos del Sistema Hechauka, control de la imprenta, etc., pero *"en ninguna de las actuaciones que han realizado se refieren a algún tipo de acto, omisión, hecho que haya cometido NN..."*. Según dijo, los fiscalizadores en ninguna parte pudieron demostrar la más mínima

responsabilidad de nuestra firma en la supuesta comisión de ilícitos por terceras personas..., la responsabilidad del comprador o contratante respecto a los bienes o servicios en sí, así como del aspecto documental; es la verificación de la validez de timbrado del documento recibido en contraprestación de los pagos realizados y de ninguna manera como compradores nos compete investigar como condición previa, si el proveedor es un asesino, si es un evasor...", facturas cuya validez no fue impugnada por los auditores. Ratificó ser un comprador de buena fe que documentó correctamente sus compras.

Al respecto, el **DSR1** mencionó en primer lugar que las conclusiones del Informe Final de Auditoría se sustentaron en las evidencias recabadas durante el proceso de fiscalización tales como el cruce de datos, análisis de documentos, verificaciones *in situ*, declaraciones y pericias caligráficas, etc., con base en los cuales comprobó que la firma no obró de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a lo dispuesto por los artículos 8º y 86 de la Ley, pues las supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bien alguno, dado que simplemente la empresas no existían en las direcciones declaradas en el RUC. A su vez, los comprobantes presentados por **NN** para respaldar sus compras por más que a simple vista cumplan con los requisitos formales establecidos en la reglamentación, las operaciones son irreales.

Nulidad de la Fiscalización: **NN** señaló que *"la auditoría adolece de un vicio que lo vuelve totalmente nulo, pues la Dirección General de Grandes Contribuyentes actuó como Juez y parte al calificar la conducta del fiscalizado como Defraudación e incluso más grave, valorar las circunstancias atenuantes y agravantes y establecer cuál es el porcentaje de multa que corresponde aplicar..."*

Al respecto el **DSR1** manifestó que las actuaciones de los auditores de la **SET** se ajustaron a las disposiciones legales vigentes. En ese sentido, explicó que el num. 1) del Art. 225 de la Ley establece, que comprobada la comisión de la infracción se redactará un informe pormenorizado en el que se debe describir detalladamente la infracción imputada y en tal sentido acotó, que la RG N° 4/2008 dispuso en su Art. 31 que los auditores tienen como función la de realizar una propuesta de calificación preliminar o denuncia respecto de la conducta del contribuyente, la cual no es vinculante para resolver la cuestión de fondo para la aplicación de la sanción, teniendo en cuenta que la sanción a ser aplicada finalmente resultará de los hechos e infracciones que se comprueben durante el Sumario Administrativo En consecuencia, el **DSR1** concluyó que el argumento sostenido en este punto, carece de sustento.

Actividad económica y realidad del gasto: **NN** refirió que el rubro de negocios de la empresa es la *"Construcción, Mantenimiento y Reparaciones. Una de las principales actividades que desarrollamos como empresa es la excavación de pozos, construcción de invernaderos, sistemas de riego por goteo, sombrajes y otros en el interior del país, trabajos que lo desarrollamos en base a los procedimientos de licitación...que nos son adjudicados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades, según las resoluciones y actas que acompañamos como prueba instrumental. Que precisamente, en los periodos fiscales objeto de la fiscalización puntual, NN se encontraba realizando trabajos de excavación de pozos, de construcción de sistemas de sombrije en la zona de Irá - Guarambaré - Villeta - Cordillera- Paraguarí - O'Leary - Concepción y otras zonas; según Resoluciones MAG Nos. XX todas del año 2016; XX del 2017 y 2018"*.

NN continuó explicando que para realizar estos trabajos contrata a personal con maquinarias y equipos en las zonas de obras, los cuales efectúan liquidaciones semanales de avance físico financiero y se van desembolsando los montos exigidos, por lo que la firma no está en condiciones de verificar si las personas o firmas contratadas tienen o no infraestructura, si realizan o no regularmente este tipo de trabajo o si compran mercaderías.

Para demostrar la realidad de la contratación de los servicios y la adquisición de bienes realizados con las facturas cuestionadas, trajo a colación *"que en ocasión de la auditoría puntual, hemos agregado al expediente los siguientes documentos, al cual nos remitimos y solicitamos sea traído*

a la vista...como prueba documental en el presente sumario: Contrato Privado de Obra suscrito entre NN y XX con RUC 00 con sello notarial de la Escribana XX; Contrato de Obra suscrito entre NN y XX RUC 00. Ambos contratos fueron suscritos para la realización de trabajos asignados a nuestra empresa como ser: Pozos Artesianos, Sistema de Sombraje, regadíos e invernaderos conforme a las cláusulas indicadas en los contratos, extremos que no fueron analizados por los verificadores. Estos contratos, así como los respectivos informes técnicos, actas, fotografías... demuestran de manera fehaciente y sin lugar a duda; la realidad del gasto”.

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso y las pruebas documentales ofrecidas durante el Sumario Administrativo y constató que en el Marco del Proyecto *"Equipamiento para la Producción Agrícola del Paraguay"*, **NN** realizó trabajos de perforación y equipamiento de pozos artesianos, sistemas de riego por goteo, superficie de riego, sistema de sombraje, provisión de herramientas, etc., a favor de productores beneficiarios de diferentes ciudades del Departamento Central, Cordillera, Paraguari y otros, mediante inversiones no reembolsables otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (**MAG**). En ese contexto, fueron suscritos diversos contratos entre el **MAG**, los beneficiarios y la empresa **NN**, con el objeto de que ésta última efectúe las obras establecidas en los cronogramas de trabajo, por lo que una vez concluidas y aprobadas las obras por las áreas fiscalizadoras, la firma procedía a emitir la factura correspondiente a nombre del beneficiario, quien finalmente efectuaba el pago a la empresa.

Para la realización de estos trabajos, **NN** suscribió supuestamente un contrato con la empresa XX representada por XX en fecha 25/11/2016, para *"la construcción de Obras de Mejoramiento y Refacción de material noble, en el Sistema de Sombraje y Sistema de Riego"*, según el cual la contratista debía proveer todos los materiales necesarios, aunque el referido contrato no establece el monto ni las especificaciones técnicas a las cuales deberían ajustarse las obras, pero lleva el sello y la firma de la escribana XX.

Por otra parte, el 28/11/2017 la firma suscribió supuestamente otro contrato con la empresa XX representada por XX para la construcción de varias obras, que estarían a cargo de los siguientes profesionales: "XX, XX". La descripción de los trabajos, especificaciones técnicas, precio y forma de pago, según el contrato están establecidas en el anexo, sin embargo, no se adjuntaron los anexos que permitieran confirmar estos detalles.

Tras el análisis de estos hechos y con base en los documentos proporcionados por la firma, más las diligencias realizadas, el **DSR1** comprobó que los contratos presentados por **NN** para sustentar las operaciones supuestamente realizadas con dos proveedores cuestionados son falsos, pues en primer lugar la pericia caligráfica efectuada a los supuestos proveedores concluyeron que *"las firmas...estampadas en los contratos presentados por la firma NN ...no pertenecen al puño y letra de los Sres. XX y XX, es decir, son falsas"* (fojas 15 del expediente N° 00).

En esa misma línea, la escribana XX, en contestación al requerimiento administrativo respecto a su participación en el contrato que la firma le atribuye, negó categóricamente que el sello y la firma obrante en el citado documento le pertenezcan, asimismo, expresó que tampoco conoce a XX y al Representante de NN, pues la firma no fue puesta en su presencia. Aclaró, que el sello impreso en el contrato suscrito entre XX y NN dice asiento registral XX, sin embargo, el de su escribanía se encuentra en la ciudad de XX, además informó que, en el 2016, año en que fue realizado el contrato el sello de su escribanía era totalmente diferente al estampado en el documento, ya que el suyo siempre fue rectangular. En prueba de sus afirmaciones adjuntó las impresiones de los sellos utilizados y de su firma original.

Para refutar lo señalado en dichos informes, **NN** expresó que *"en el caso...de XX... el contrato con los sellos y demás formalidades fue entregado por parte de la empresa subcontratada quien entregaba las facturas para los pagos; nuestra empresa no tubo vinculación alguna con la escribana, por lo que de existir falsificación o producción de firmas...desconocemos ese hecho y deslindamos responsabilidad en el mismo"*.

El **DSR1** apuntó sobre este argumento, que fue la empresa quien presentó dicho documento como evidencia de la relación contractual con XX de modo que a la fecha no puede desenmarcarse de la situación alegando que fue XX la que le entregó el contrato, cuando se supone que debió haber acordado con la contratista los términos del acuerdo y el medio para la formalización. Resulta igualmente llamativo que el contrato no establece el monto ni las especificaciones técnicas a las cuales deberían ajustarse las obras, habida cuenta que XX supuestamente facturó a **NN** por valor total de G 1.758.500.000 en el mes de 12/2016, en concepto de servicios de construcción con operario incluido, de acuerdo a las facturas proveídas por la firma, servicio que en la práctica no pudo haberse prestado pues en primer lugar XX no tiene ningún establecimiento en la ciudad de San Lorenzo, como tampoco depósitos, maquinarias, ni venta de materiales según la verificación *in situ* efectuada en la dirección declarada en el RUC, ya que reside en XX, es de profesión plomero y trabaja en la pollería de su suegra, por lo tanto, no recibe ingresos elevados. Así también, nunca solicitó su inscripción en el RUC, no emitió facturas y las letras consignadas en los comprobantes cuestionados no le corresponde, todo esto según la declaración testifical brindada ante el Ministerio Público en fecha 00, de modo que con estas evidencias se confirma la falsedad del documento y de las operaciones.

Respecto al supuesto contrato con XX, el **DSR1** resaltó que fue suscripto en fecha 28/11/2017, casi un año después de haber emitido supuestamente las facturas (12/2016) a **NN** por valor total de G 1.220.600.000, lo que en la práctica tampoco es viable, puesto que normalmente primero se firma el contrato y luego se realizan las obras.

Si bien, el **DSR1** observó varios informes elaborados por XX y XX (profesionales que figuran en el contrato suscripto con XX), referentes a la construcción de pozos artesianos, resulta claro que los mismos realizaron trabajos para los beneficiarios del Proyecto "*Equipamiento para la Producción Agrícola del Paraguay*", incluso se verificó algunos cheques al portador emitidos por **NN** aparentemente efectivizados por dichas personas, sin embargo, los montos desembolsados no coinciden con las facturas cuestionadas y **todos los pagos son de fecha anterior a la firma del contrato**, por lo que presume que los citados profesionales pudieron haber realizado trabajos para **NN** en el marco del referido proyecto, pero documentalmente no se demostró esta situación como tampoco la vinculación de los mismos con la supuesta empresa de XX, ya que el contrato carece de validez al ser de contenido falso, tal como anteriormente se demostró.

En relación con el tema, **NN** refirió que "*... fueron presentados documentos que demuestran de manera indubitable la realización de las obras para cuya materialización hemos contratado personal de la zona, en casi todos los casos desconocidos por nosotros y por ende también con el desconocimiento de cómo y dónde gestionan las facturas que presentan...*".

El **DSR1** infiere en este punto, conforme a las expresiones de la firma, que **NN** recurrió a terceras personas que carecían de documentación para realizar las obras a los beneficiarios del XX, por cuya razón pretendió sustentar los servicios prestados por dichos individuos con las facturas supuestamente emitidas por XX, XX, XX, XX y XX, lo que en la práctica no pudo ser viable, ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado los servicios de construcción, mano de obra y equipos de perforación, insumos y herramientas consignados en los comprobantes cuestionados, pues las supuestas empresas pertenecientes a los mismos no existían en las direcciones declaradas en el RUC (XX) de acuerdo a la verificación *in situ*, como tampoco había en esos lugares infraestructura adecuada para almacenar mercaderías o maquinarias para prestar servicios incluso los presuntos contribuyentes eran desconocidos por las personas del lugar y ni siquiera pudieron ser localizados por medio telefónico.

A ese respecto, el **DSR1** aseveró que las investigaciones efectuadas por **SET** permitieron también confirmar que los supuestos proveedores fueron irregularmente inscriptos en el RUC, al igual que la obtención de las claves de acceso confidencial, todo ello según las pericias caligráficas realizadas a los citados documentos durante la fiscalización, las cuales concluyeron

“que las firmas estampadas en documentos varios de la SET no pertenecen al puño y letra de XX...XX, es decir son todas falsas”. Demás está mencionar, que estos documentos fueron tramitados por personas que forman parte de XX, empresa creada con el objeto de generar y comercializar Comprobantes de Venta Timbrados para respaldar operaciones inexistentes.

Asimismo, las DD.JJ. de los referidos proveedores fueron presentadas desde una misma dirección de IP al igual que otras 51 personas cuyos comprobantes también fueron obtenidos de forma irregular, mientras que los documentos timbrados fueron gestionados por la misma empresa gráfica XX.

Por lo demás, el descargo de **NN** solamente hizo referencia a las operaciones supuestamente realizadas con XX y XX, pero no hizo mención a las restantes compras/servicios supuestamente prestados por XX, XX y XX por G 840.716.000, G 67.100.000 y G 479.284.000 respectivamente. Todas las facturas emitidas por los presuntos proveedores fueron registradas en sus Libros Diario y Mayor afectando a la cuenta *“Gastos para el Proyecto”*, *“Gastos de Perforación de Pozo Artesiano”* y *“Materiales de Obra”*.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras de los proveedores anteriormente mencionados para respaldar sus créditos fiscales y gastos en el IVA y el IRACIS, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en infracción a los artículos 8º, 22, 85 y 96 de la Ley y 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo cual corresponde confirmar la impugnación de estos.

En estas condiciones y en vista de que los hechos denunciados no fueron rebatidos por la firma ni por su representante concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, confirmar la reliquidación de los tributos y de los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA de los periodos fiscales 12/2016, 05/2018 y 03/2019 y en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019.

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones: **NN** argumentó que *“su relación con los proveedores fue casual y circunstancial y si estos cometieron infracciones tributarias y actos ilícitos en contra de los intereses del Fisco, corresponde la persecución administrativa y penal sobre los mismos y no sobre la firma”*. Aseveró su calidad de adquirente de buena fe y sostuvo que todas las actuaciones demuestran la realidad del gasto y la existencia física y legalidad de las facturas recibidas.

El **DSR1** resaltó que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho la cual implica que detectada una infracción, la Administración pone a conocimiento de la firma los hechos denunciados a fin de que ésta mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los mismos, sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que las pruebas ofrecidas por la firma no resultaron suficientes para rebatir las faltas detectadas por los fiscalizadores, habida cuenta que en materia tributaria la carga de la prueba se invierte, es decir, la contribuyente, en este caso **NN**, es quien que debe demostrar la realidad de la compra, pero así no lo hizo.

Sobre el punto, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró compras de operaciones inexistentes por cifras millonarias, además realizó actos engañosos de manera intencional y conducente a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, pues con la presentación de contratos falsos (contenido y firma) pretendió justificar las supuestas operaciones realizadas con XX y XX. En cuanto a la aludida buena fe, el **DSR1** refirió que la misma implica realizar una acción o acto jurídico de acuerdo con las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal, conducta que en este caso no se registró.

Por consiguiente, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas sobre sus actividades y, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que la contribuyente declaró egresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó créditos fiscales y gastos sustentados en comprobantes de operaciones que no se materializaron, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes, ya que **NN** presentó un documento supuestamente emitido por escribanía, el cual fue desvirtuado por la propia escribana que negó la emisión, la firma y sello consignados.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción durante tres ejercicios fiscales, además presentó en el Sumario documentos de contenido falso. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado (numerales 1, 5, 7, 8 y 9 del Art. 175 de la Ley).

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR1** expresó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos sustentados en facturas de contenido falso, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que **XX** con **CIC N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **SET**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General y el IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales auditados.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	270.827.273	541.654.546	812.481.819
511 - AJUSTE IRACIS	2018	120.000.000	240.000.000	360.000.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	6.100.000	12.200.000	18.300.000
521 - AJUSTE IVA	12/2016	270.827.273	541.654.546	812.481.819
521 - AJUSTE IVA	05/2018	120.000.000	240.000.000	360.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2019	6.100.000	12.200.000	18.300.000
Totales		793.854.546	1.587.709.092	2.381.563.638

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar a la misma con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN